

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION REGISTRO CIVIL	2021-00250	LUZ ANGELA CALDONO SOLANO	N/A	24/11/2021	INADMITE DEMANDA
INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA	00002-2021	CARLOS ALBERTO BONILLA COBO	INVERSIONES ALTOS DEL CARMEN	22/11/2021	ADMITE Y FIJA FECHA
PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR	2021-00235	NATALI TATIANA COLORADO	DUVAN FELIPE OSORIO	23/11/2021	INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00259	SORANY FRANCO	N/A	24/11/2021	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
NULIDAD DE CONTRATO C/V	2021-00254	DIANA LIZETH FRANCO LAME Y OTRO	YOLANDA MONDRAGON	24/11/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00257	MARIA HERCILIA VALENCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ	23/11/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00252	BLANCA NERY MORA	BERTILDE MORA TRUJILLO Y OTROS	23/11/2021	INADMITE DEMANDA
MONITORIO	2021-00263	HARLEM SONIA SANCHEZ	MONICA MARIA CADAVID	24/11/2021	INADMITE DEMANDA
IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA	2021-00255	CARMEN ELENA OROZCO Y OTROS	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	24/11/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso MONOTORIO, propuesto por la señora HARLEM SONIA SANCHEZ GARZON, mediante apoderado judicial en contra de MONICA MARIA CADAVID SALAZAR. Pendiente para resolver.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO MONITORIO
RADICACION N° 2021-00263-00
Auto Sustanciación N° 901

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 - 26/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticuatro (24) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisada la presente demanda a la luz de lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 419 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones de la apoderada, las cuales se ponen de presente, se tiene:

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos solicito:

PRIMERO: Sírvase señor Juez requerir a la demandada para que en el término de 10 días Haga entrega a mi poderdante del lote de terreno objeto del contrato de compraventa mencionado en los hechos.

SEGUNDO: En consecuencia a la anterior pretensión, se reconozca a mi poderdante la calidad de propietaria y dueña del lote ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe Km 30, cuyas características, ubicación y linderos, aparecen en el plano del terreno fue levantado por el Topógrafo Víctor Torres, identificado con Licencia Profesional No. 00-0250CNPT.

TERCERO: Que de no ser posible las declaraciones anteriores, Sírvase señor Juez requerir a la demandada para que en el término de 10 días haga la devolución y pago de la suma de diez y seis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000) entregados por mi poderdante a la demandada señora Mónica María Cadavid Salazar.

CUARTO: Sírvase señor Juez ordenar la liquidación y pago de los respectivos intereses moratorios de la suma descrita en la anterior pretensión desde el momento en que la demanda recibió dicho dinero, es decir, desde el dos (02) de noviembre dos del año 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior constituye a todas luces, una indebida acumulación de pretensiones, pues por un lado se solicita que se requiera a la demandada para que haga entrega del inmueble prometido en venta, lo cual debe debatirse en otro tipo de proceso, y la misma suerte corre la segunda pretensión, ya que el proceso monitorio no tiene como finalidad ninguna de las anteriores peticiones.

El proceso monitorio, por ser un proceso declarativo especial, comprende un trámite sumario que no se ajusta al trámite que entrañan las pretensiones de la

demandante; pues como lo reza el artículo 419, este asunto procede para **“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía...”** y según se advierte, la pretensión principal aquí es la de una posible restitución de inmueble, resolución o rescisión de contrato o hasta una pertenencia, que nada tienen que ver con el presente tipo de proceso.

La apoderada deberá aclarar entonces qué es lo pretendido, pues el artículo 420 ibídem, requiere en su numeral 2 que **“La pretensión de pago expresada con precisión y claridad”**

Tampoco se observa la manifestación clara y precisa que exige el numeral 5 del referido artículo en cuanto a que **“...el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”**

De otro lado, revisada la página del SIRNA para el registro de los abogados, se advierte que el correo dispuesto para notificaciones por parte del Dr. Chaux no guarda relación con el registrado en dicha página por lo que deberá actualizarlo. Lo anterior, de conformidad con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, en tanto que: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. Con ello se extracta que no es facultativo del apoderado sino un deber.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos SIRNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normalidad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4758	93455	VIGENTE	-	MARMOLEJO.SALCEDO@YAHOO...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida a fin de que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en ésta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 1º del C.G.P concordante con el Art. 82 numeral 4 de la misma normas, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de MONOTORIO, propuesto por la señora HARLEM SONIA SANCHEZ GARZON, mediante apoderado judicial en contra de MONICA MARIA CADAVID SALAZAR.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON MARMOLEJO CHAUX, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de Ciudadanía 16.724.758 de Cali, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 93.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada dentro del referido asunto, conforme al memorial poder conferido y sustituido por la Dra. ANGELA ROSA LOZANO con T.P. N° 87217 del C.S. de la J. y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00263-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO, propuesta por BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ, en causa propia, en contra de BERTILDE,FERNANDO,ARMANDO,NOLBERTO, MORA TRUJILLO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL MORA ORDOÑEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2021-00252

Auto Interlocutorio N° 0884

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 23 de noviembre del año 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

64 - 26/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- La parte interesada, en los anexos aportados con la demanda, se observa que se allego el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-249011, el cual se evidencia que consta de 11 anotaciones, sin embargo, la página donde deberían estar las anotaciones 1 a la 4 no están, por lo cual, se deberá aportar al despacho el precitado certificado de forma completa.

- Se indica que el presente proceso se trata de menor cuantía, sin embargo, revisado los anexos que se aportaron con la demanda se dilucida una factura del impuesto predial expedida por la alcaldía de Dagua, ante lo cual, es prudente señalar lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3º, en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, sin embargo, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo, tal documento no es el indicado para establecerlo.

A saber, se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...)

“Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Teniendo en cuenta lo anterior, el togado deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina

de Catastro del Municipio correspondiente.

Lo anterior es necesario para poder establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, la interesada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ como litigante en causa propia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Sra. BLANCA NERY MORA DE VASQUEZ, identificada con la CC. N° 29.406.193, para actuar dentro de la presente demanda como litigante en causa propia , ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía)

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00252

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MARIA HERCILIA VALENCIA DE FRANCO, a través de apoderado judicial , en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2021-00257

Auto Interlocutorio N° 0886

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 23 de noviembre del año 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

64 - 26/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

La apoderada de la parte actora indica en los hechos de su demanda:

“...El bien objeto de prescripción, no cuenta con avalúo catastral, pues es un predio figura como de mayor extensión, por lo que se cocola como valor del mismo, el pagado por mi mandante según la escritura de compraventa, en la suma de \$100.000....”.

Ahora bien, se tiene que el artículo 82 del Código General Del Proceso , indica que salvo disposición en contrario, las demandas deberán reunir, entre otros requisitos, la cuantía del proceso , a fin de determinar la competencia o el trámite que se les debe imprimir. Así mismo , en concordancia con lo precitado, el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3º, señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, por lo cual, se deberá aportar el certificado catastral expedido por el

IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina de Catastro del Municipio correspondiente, a fin de establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, la interesada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por MARIA HERCILIA VALENCIA DE FRANCO, a través de apoderado judicial , en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO SANCHEZ ORTIZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO, identificada con la CC. N° 29.940.141 y T.P Nro. 73.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00257

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso REIVINDICATORIO en el cual el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda. En este asunto no se han notificado a los demandados ni determinados ni indeterminados..

- Sírvase proveer -



LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO

RADICACION 2021-00259

Auto Interlocutorio N° 0887

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 24 de noviembre del año 2021

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y luego de revisado el expediente junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte activa, se advierte que el mismo cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se han notificado los demandados ni determinados como indeterminados.

Así mismo, no se practicaron medidas cautelares, por lo cual no hay lugar a condenar al demandante al pago de perjuicios. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la demanda que hace el apoderado de la parte actora, Dr. ELID PAREDES MONTAÑO T.P 278.444.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, para lo cual se autoriza al Dr. ELID PAREDES MONTAÑO T.P. 278.444

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
64 - 26/11/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00259

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por DIANA LIZETH FRANCO LAME Y MARIA NELFA LAME SUAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de YOLANDA MONDRAGON. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESOLUCION NULIDAD DE COMPRAVENTA
RADICACION N° 2021-00254-00
Auto Interlocutorio N° 888

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., 24 de noviembre del año (2.021)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

Se tiene que el decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional, en su artículo 6 señaló que en el escrito de la demanda se debería indicar el canal digital donde podría ser notificada la parte demandada, ante lo cual, el despacho observa que la togada de la parte actora no indico correo electrónico del demandado, o manifestó desconocerlo.

Conforme con lo anterior, en el decreto precitado se indica que deberá enviarse copia de la demanda a la parte pasiva, salvo que se soliciten medidas previas, ante lo cual, se encuentra que en el escrito de la demanda aportado por la togada se señaló como dirección de la demanda "...*Transversal 12 # 12sn-140 casa 2 Dagua Valle...*" por lo cual la interesada deberá ceñirse a lo estipulado en el decreto 806 de 2020

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTILO
ELECTRÓNICO N°

64 - 26/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.C.
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por DIANA LIZETH FRANCO LAME Y MARIA NELFA LAME SUAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de YOLANDA MONDRAGON.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ con T.P. N° 162.551 conforme a las facultades a ellas otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

2021-00254


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

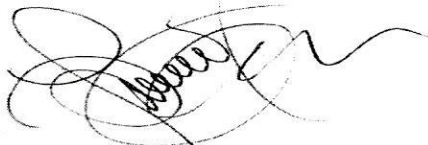
RGN

✓

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, proceso de Jurisdicción Voluntaria – para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, propuesto por la señora LUZ ANGELA CALDONO SOLANO, mediante apoderado judicial. Pendiente para resolver.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACION N° 2021-00250-00
Auto Sustanciación N° 893

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 64 - 26/11/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticuatro (24) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se advierte que se ha solicitado la CORRECCIÓN del Registro Civil de la señora LUZ ANGELA CALDONO SOLANO, persona mayor de edad, que cuando fue registrada, dice que le fue cambiado el apellido CALDONO por el de **Caldona** y la fecha del 21 de junio 1962, por el **25 de junio/1962**, por lo cual solicita se declare que su verdadero apellido es **CALDONO** y su fecha de nacimiento es **21/06/1962**. Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho lo siguiente:

Conforme a las pretensiones de la demandante, se observa que frente al presunto cambio de apellido, y el cual proviene del padre, se observa en el mismo certificado que en los datos del padre registra el señor Manuel Caldona, por lo que el apellido que le fuere registrado a ella también lo fue Caldona y no, **Caldono**.

En ese sentido, y como quiera que no existe documento antecedente para su verificación, pues solo se aportó el registro Civil de Nacimiento, partida de bautismo y cédula de la demandante, lo cierto es que también se deberá aportar el Registro Civil de nacimiento del padre, o en su defecto la partida de bautismo, así como también la cédula de ciudadanía o certificado del registrador Nacional sobre el estado de la misma, que permita dilucidar la procedencia del apellido.

Conforma a todo lo dicho se hace imperioso la parte demandante aporte los documentos solicitados, pues estos contribuyen al esclarecimiento de lo pretendido, máxime si lo que se quiere entraña la alteración del estado civil. En consecuencia, la presente demanda será inadmitida a fin de que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en ésta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 1° del C.G.P concordante con el Art. 82 numeral 4 de la misma normas, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

Ljw

RESUELVE

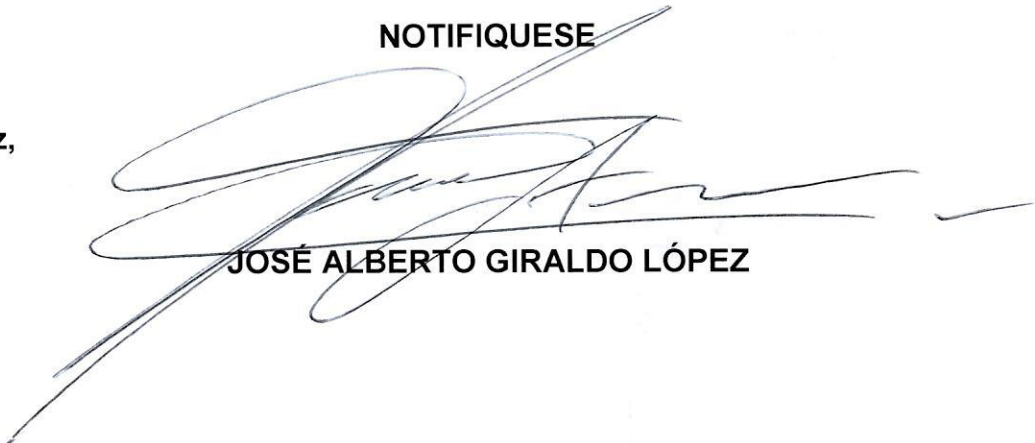
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL interpuesta por la señora LUZ ANGELA CALDONO SOLANO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. DANNA VALENTINA VALBUENA MUÑOZ, identificado con CC No. 1.061.812.021 expedida en Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 354.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada dentro del referido asunto, conforme al memorial poder conferido y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00250-00

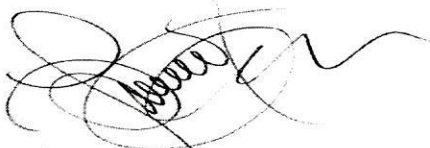
Ljsv

✓

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, propuesta por CARMEN ELENA OROZCO Y OTROS contra PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL. Pendiente para revisión.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
RADICACION N° 2021-00255-00
Auto Sustanciación N° 895

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>64</u>
EN LA FECHA, <u>26/11/2024</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
DENITZE LEYDEN ESCOBAR GIL SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticuatro (24) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, es necesario aclarar al profesional que este Juzgado no es competente para conocer ese tipo de asuntos, pues dicha facultad les está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito en primera Instancia, y así lo indica el artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 8.

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA... 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”.

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Civil de Circuito, en consecuencia, se remitirá el expediente a los juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 inciso 2° del C.G.P.

De otro lado, se le advierte a la apoderada que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020, se revisó en la página del SIRNA (Registro Nacional de Abogados) y el correo dispuesto por ella en los poderes allegados, no se encuentra inscrito en dicha página, por lo que se le insta a que realice dicho trámite, pues ello constituiría causal de inadmisión al momento que la demanda sea revisada por el Juez de Circuito.

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Práctico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANIA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7909	106529	VIGENTE	-	

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

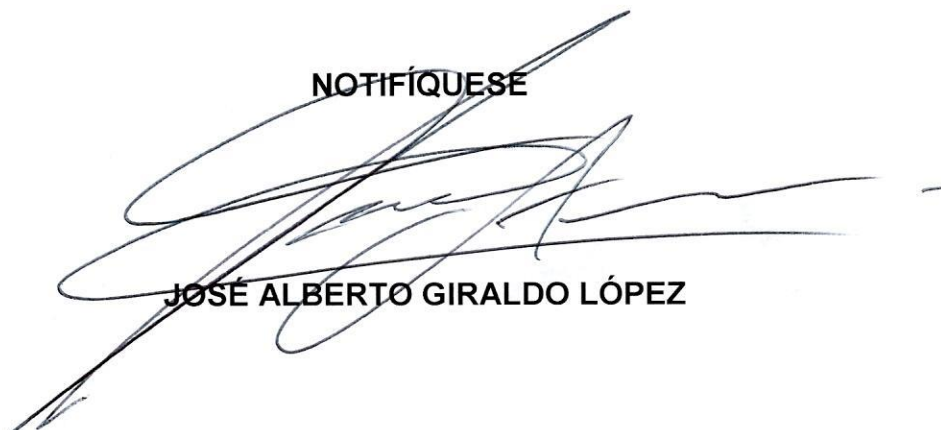
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, propuesta por CARMEN ELENA OROZCO Y OTROS contra PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Cali - Valle, por competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00255-00

✓

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD propuesta por NATALI TATIANA COLORADO MOLINA a través de apoderado judicial, en contra de DUVAN FELIPE OSORIO RUALES.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD

RADICACION N° 2021-00235-00

Auto Interlocutorio N° 890

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintitrés (23) de noviembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 64

EN LA FECHA, 26/11/2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y realizado el estudio preliminar y de rigor conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

El profesional en el numeral tercero de los hechos, resalta que *“De mutuo acuerdo, mi poderdante y el demandado, llevaron a cabo mediante documento privado, con presentación personal en la Comisaria de familia móvil en el corregimiento de Felidia -Valle, en fecha del 09 de agosto de 2017; acuerdo concerniente a los alimentos, visitas, etc., de la hija. ... CUARTO: Dentro del mencionado acuerdo, se estableció que las visitas se compartirán cada uno un fin de semana cada quince días e igualmente fechas especiales, vacaciones de mitad de año, recesos escolares, la menor las compartiría con tiempo intercalado”*

El documento aludido, no fue anexado con la demanda, por lo tanto, este deberá aportarse para conocer sobre la conciliación llevada acabo el 09 de agosto del año 2017, y lo acordado sobre las visitas.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS DE MENOR DE EDAD propuesta por NATALI TATIANA COLORADO MOLINA a través de apoderado judicial, en contra de DUVAN FELIPE OSORIO RUALES.

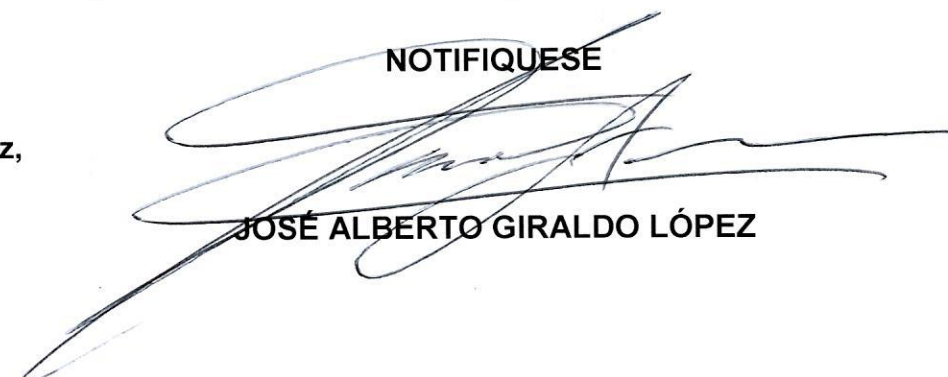
Ljsv

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRES FELIPE MONTEALEGRE MOLINA abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 1144180151 y la T.P N° 340393 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,



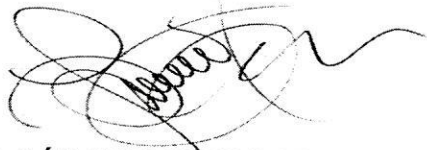
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, propuesta por CARLOS ALBERTO BONILLA COBO, mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES ALTOS DEL CARMEN S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.239.322 representada legalmente por la Señora CAROLINA ROJAS VARELA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO
DE PARTE
RADICACION N° 00002-2021-00
Auto Sustanciación N° 892**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

64 - 26/11/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, revisada la petición del interrogatorio se advierte que ésta cumple con los parámetros establecidos en el artículo 189 del Código General del Proceso, pues indica concretamente cuál es el objeto de la prueba y, además, menciona los documentos cuya exhibición se solicita a la hora de la práctica de la diligencia.

En consecuencia de lo anterior se admitirá la solicitud de la Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte con exhibición de documentos, se fijará fecha para llevarla a cabo con citación del absolvente. Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, propuesta por CARLOS ALBERTO BONILLA COBO, mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES ALTOS DEL CARMEN S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.239.322 representada legalmente por la Señora CAROLINA ROJAS VARELA.

SEGUNDO: FIJAR fecha para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE **18 DE ENERO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de dicha fecha al absolvente, señora CAROLINA ROJAS VARELA como representante legal de la empresa INVERSIONES ALTOS DEL CARMEN S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada

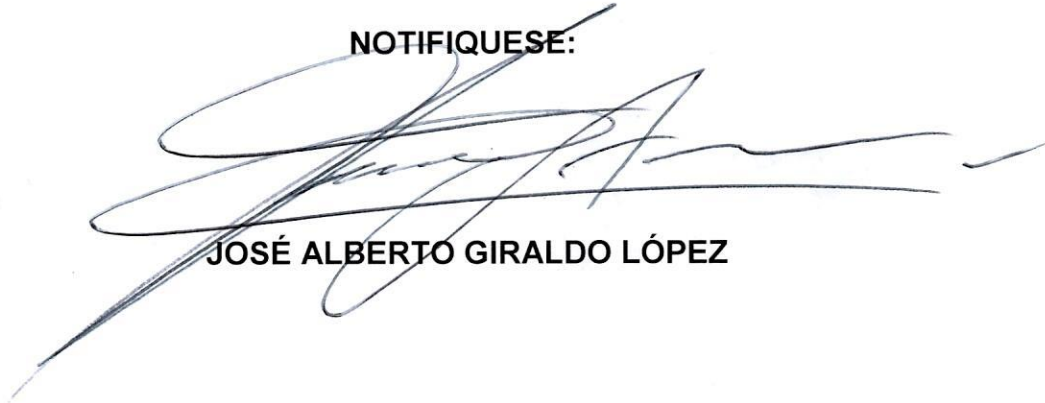
Ljv

con NIT. 900.239.322, tal como lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES identificado con CC N° 79.724.539 de la ciudad de Bogotá D. C., y T.P. N° 137037 del C.S de la J. De conformidad a los términos establecidos en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name below it.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv